

LECCION XXXIV.

DE LOS EXTRANJEROS.

SECCION III.

DE LOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 33.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Aunque esta parte del artículo parece muy sencilla, y lo es en efecto en la teoría, en la práctica puede prestarse á diversas interpretaciones, acaso con perjuicio de intereses nacionales.

La ley de extranjería obvia esos inconvenientes, declarando en cada una de las fracciones del artículo 2º que á seguida copiamos, quiénes son extranjeros:

“I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado “en México.”—Esta definicion, enteramente clara, comprende á todos los súbditos de un país extranjero, que sean hijos de extranjeros ó de mexicanos que se hayan naturalizado en otro país, ó que sin haberse naturalizado hayan estado ausentes de la República por más de diez años, en los términos que veremos en la fraccion III.

“II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera, y “de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta “llegar á la edad en que, conforme á la ley de la nacionalidad “del padre ó de la madre respectivamente, fuesen mayores. “Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que “siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.” Entendemos que este precepto de la ley tiene el inconveniente de establecer en su última parte la naturalizacion forzosa, cuando este acto es de por sí enteramente voluntario. Por otra parte, es raro que una persona reputada extranjera durante veintiseis años, por ejemplo, si en el país del origen de sus padres la mayor edad comienza á los venticinco, por sólo haber cumplido aquel período de tiempo se repute mexicano, contrariando así el principio establecido en las fracciones X y XI del artículo primero de la ley de extranjería, que establecen la obligacion de ocurrir á la Secretaría de Relaciones para que se les expida el certificado de naturalizacion, previos los requisitos de *renuncia expresa* de su anterior nacionalidad y *expresa sumision* y fidelidad á las leyes de México.

El principio de derecho internacional, en este caso, es que cada individuo nace ciudadano de su patria y se considera como miembro de la nacion de su padre.¹ Convenimos en que es un precepto muy liberal y fundado en el cariño que inspira el lugar del nacimiento; pero estas razones no pueden cambiar

¹ Fiore. Derecho internacional privado.

su nacionalidad por el mero hecho de salir de la menor edad; la naturalización no se presume, es necesario que se solicite. Que en casos como éste sean menores los requisitos, es cosa que fácilmente se puede comprender; pero que en ellos se salga la ley de los principios que han servido de base á su redacción, es contrariar la unidad del sistema y exponer á la Nación á que, llegado el caso de un conflicto de leyes sobre el estado ó capacidad de la persona, se decida en contra de México.

Si cuando la Constitución considera como mexicanos á los extranjeros que adquieran bienes raíces ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad, se exige por la ley de extranjería que ocurran por su carta de naturalización á la Secretaría de Relaciones, pues no basta sólo la presunción legal fundada en el texto constitucional, ¿cómo se ha de imponer forzosamente nuestra nacionalidad al hijo nacido en México de padres extranjeros? El Código civil francés (art 9º), de donde parece estar tomada la fracción que estudiamos, se expresa así: "Todo individuo nacido en Francia é hijo de un extranjero, *podrá*, al año siguiente de haber cumplido la mayor edad, *reclamar* la cualidad de francés, siempre que, en el caso de residir en Francia, *declare* que su intención es fijar su domicilio en el país; y que en el caso de residir en el extranjero, *declare solamente* su propósito de fijar en Francia su domicilio y que efectivamente se establezca en ella en el término de un año á contar desde el acto de la *declaración*."

El principio de que la mayor edad se computa conforme á la legislación de la nacionalidad de los padres, tiene por objeto asegurar que el naturalizado en México no se reclame como ciudadano del país de origen de sus padres, en virtud de las leyes que rigen el estatuto personal.

"III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para

"prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años, cada vez que se solicite; necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro."

Esta parte del artículo va en consonancia con lo que dispone el 4º de la misma ley de extranjería que dice: "La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por el desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano ó con permiso de éste."

Creemos que á la naturalización de un extranjero pueden ponerse las condiciones que parezcan convenientes, y en este sentido no repugnamos el precepto del artículo 10 de la ley, porque si la Constitución concede la calidad de mexicanos á los extranjeros que se naturalicen, es bajo la inteligencia de que se hará conforme á las leyes de la Federación; pero no podemos opinar lo mismo respecto de la fracción III que estamos estudiando, porque la Constitución, si bien no prohíbe ensanchar la lista de los que pueden considerarse como mexicanos dentro de sus propios preceptos, no faculta á ninguna ley para desconocer como mexicano al que lo es conforme á la fracción 1ª de su artículo 30. La pérdida de la nacionalidad, por una ausencia más ó menos prolongada, es una pena que queda á discreción de la autoridad administrativa, es una violación de la garantía otorgada al derecho natural del hombre en el artículo 11 constitucional, pues que si bien no se coarta al mexicano en la ley de extranjería el derecho de salir y entrar á la República, sí se le conmina con una pena terrible, la pérdida de su patria, en caso de que dure su ausencia por más de diez años: sin que obste el derecho que se le concede de pedir licencia al gobierno para prorogar su residencia en el extranjero; porque este hecho es una limitación de un derecho que no está limitado por la Constitución y porque se concede al gobierno la facultad de negar el permiso, si la ausencia dura más de quince años. ¡Arma terrible que un gobierno podría emplear contra sus enemigos políticos ó un go-

bernante contra sus enemigos personales! El Código francés, de donde también está tomada esta idea, apenas se atreve á decir (artículo 17) que la cualidad de frances se perderá. . . . "3º por "todo establecimiento hecho en país extranjero con ánimo de no "volver á Francia." Ahora bien, ese ánimo sólo se puede autenticar, como lo dice un jurisconsulto francés, en los siguientes términos: "Siempre debe presumirse que hay ánimo de volver á ménos que exista un hecho contrario que destruya esa presuncion tan perfectamente fundada y que pruebe una voluntad cierta de expatriarse." Y Laurent, comentando estas palabras de Pothier, agrega: "Esto es conforme á los principios de derecho, tanto como el amor natural que el hombre tiene por su patria. El ciudadano no es ya el siervo adherido á la gleba; puede viajar, puede establecerse en país extranjero, ya sea por simple placer ó por motivos de salud, ó bien por sus intereses, sin perder por esto la nacionalidad de su origen. Esto es una consecuencia de la libertad individual. ¿Se dirá que por el hecho de su establecimiento fuera de la patria, renuncia á su nacionalidad? Él podrá responder que no puede *presumirse* que álguien renuncia un derecho cualquiera, por insignificante que sea, y si esto es verdad ¿qué podrá decirse del más importante de todos los derechos, del que nos asegura una patria? Es, pues, necesario que existan hechos que prueben la voluntad cierta de expatriarse, es decir, hechos que no dejen duda acerca de la intencion del que abandona el suelo natal. Puesto que el frances conserva su nacionalidad, aun cuando se establezca en el extranjero, la prueba de que ha abandonado la Francia, sin ánimo de volver, incumbe al que pretende que ha perdido su nacionalidad. . . . Existe desde hace muchos años una gran corriente de emigracion hácia los Estados Unidos. Es cierto que el frances que vende todo lo que posee en Francia, que transporta todos sus bienes á la América, que se establece allí con toda su familia, inclusive los ancianos, y que por otra parte no oculta su intencion de expatriarse para siempre, es evidente, decimos, que ese frances funda allá un establecimiento sin ánimo de volver á su país, y que en con-

secuencia pierde su nacionalidad; pero es necesaria esta evidencia para que pueda admitirse que el frances no tiene ya el ánimo de volver."

Nuestra Constitucion parece como que imprime un carácter perpetuo á los mexicanos, siquiera sea á los nacidos dentro y fuera del país, de padres mexicanos, puesto que no declara cuándo ni cómo se pierde la cualidad de *mexicano*, mientras que sí hace esa declaracion respecto del *ciudadano*.¹

Supongamos, para realzar más los inconvenientes de la fraccion, que un mexicano, ausente por más de quince años de la República, que no hubiese pedido permiso al gobierno para prolongar su ausencia, ó que habiéndolo pedido, se le hubiere negado y que además no quiera naturalizarse en país extranjero, regresa á México, lo que nadie puede impedirle, ¿seria extranjero en su propia patria? Más todavía ¿no tendria patria en el mundo?

La ley continúa en los siguientes términos, diciendo quiénes son extranjeros:

"IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Juez del Estado civil de su domicilio, su resolucion de recobrar esa nacionalidad.

"La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, segun las leyes del país de éste, conservará la suya.

"El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que

¹ La excepcion de esta regla debe ser sólo la naturalizacion del mexicano en país extranjero, acto de voluntad propia que ejecuta en virtud de un derecho garantizado por el artículo 11 de la Constitucion.

“residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.”

Tienen derecho (los extranjeros) á las garantías otorgadas en la fracción I, tit. I de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. La misma ley de extranjería se ocupa de reglamentar esta fracción. Copiarémos los artículos conducentes y tomarémos en gran parte sus explicaciones de la “Exposición de motivos” del Señor Vallarta.

“Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.”

“No intento en esos elocuentísimos hechos apoyar la declaración que hace en el art. 31 del proyecto (art. 30 de la ley): ella no necesita de mi defensa; mi propósito ha sido mejor, pagar un tributo de justicia á nuestro Constituyente, que en 1856 sancionó un principio más liberal que el que en 1866 inspiraba todavía temores en Italia, un principio que en 1869 no se atrevió á admitir Portugal, que en 1870 aceptó en parte Inglaterra. Precisar esas fechas, es revelar que México se anticipó á esas naciones adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el derecho de gentes, por más que la resistan todavía pueblos tan cultos como Francia que niegan aun al extranjero ciertos derechos civiles del nacional. Si el artículo del proyecto que me está ocupando, no necesita del apoyo que yo le diera, porque no contiene más que una prescripción constitucional, porque está sostenido por la ciencia, porque en un porvenir no remoto él se generalizará entre todas las naciones, siendo una de las prendas de su fraternidad, no puede un mexicano que estima en mucho las glorias de su patria, pasar inadvertida la que de

justicia corresponde al Constituyente de 1856, por haber él proclamado, el primero, ese fecundo y trascendental principio. Por lo demás, los preceptos rudimentales de la justicia no se demuestran, sino que se sienten, y cuanto yo pudiera decir motivando el artículo que me ocupa, sobre débil, sería inútil: no lo haré, y me contento con asegurar que el proyecto se honra al declarar que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen los mexicanos.”

El mismo Señor Vallarta, ocupándose de la última parte del artículo que habla de la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, dice:

“Halagada nuestra escuela liberal con ese y otros principios igualmente trascendentales que la Constitución sanciona, ha deplorado varias veces, que al lado del de que hablo, se mantenga la excepción, que salva la facultad del Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que ésta establece un triste contraste con aquel: nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos que á la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogación del texto constitucional que la otorga. Y aunque bastaría para que el proyecto la conservara, la circunstancia de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestión, puedo yo indicar por qué no participo de ese modo de juzgarla. En uno de mis libros he escrito ésto: “Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitución, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que consagra. No tengo yo esa opinión sino que por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior á los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que al hacer estas indicaciones, estoy muy léjos de

justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, sólo porque no tiene reglamentacion. Sobre este particular yo opino lo mismo que un publicista que dice ésto: "Debemos admirarnos al ver que al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradicion de formalidades rigurosas, destinadas á garantir la libertad individual, se halla por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interes, de consideracion y aun de simpatía que las que son objeto de la extradicion. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasion y que en todos casos es irreconciliable con los principios que sigue el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsion. Indudablemente el principio de expulsion está justificado.....pero es urgentemente necesario poner su ejecucion en armonía con los principios de nuestro Derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad. (De la Vigne. *Revue de Droit international*, tomo 2º, páginas 192 á 203.)¹ Y en otra parte dice el Señor Vallarta:

"Esto dicho no tengo ya para qué manifestar que, en mi concepto, si bien se debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su ley orgánica defina quiénes son extranjeros perniciosos y qué condiciones los constituyen tales; que establezca los procedimientos que se deben seguir para acreditarlos; para respetar los fueros de la inocencia. Esto y no abolir la ley, debe ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amengua los derechos de defensa de una nacion."

1 Voto en el amparo Alvarez Mas. cuest. cons. tom. 4º pág. 144.

El art. 33 viene á modificar hasta cierto punto la garantía que establece el art. 11, no porque prive á algunos hombres del derecho de entrar y salir de la República y de fijar en ella su residencia, pues ese derecho está ya limitado en virtud de la segunda parte de este mismo art. 11, sino porque niega al hombre la facultad que tiene por la naturaleza, de vivir en la tierra que le acomode y ser miembro de la sociedad política que elija.

Decimos que hasta cierto punto y nada más, porque esa facultad la tiene el que ha nacido ó se ha naturalizado en un país, solamente respecto del país de su origen ó del de su naturalizacion. Ningun país tiene el derecho de desconocer á sus habitantes, expulsándolos de su territorio. Si el Estado pudiera expulsar á un nacional, dice Fiore,¹ no se podría negar á ningun otro Estado el derecho de prohibir al expulsado la entrada á su territorio. ¿Cuál sería entónces el lugar de la tierra en que ese hombre tendría derecho de habitar?

Pero la condicion de los extranjeros no es la misma que la de los nacionales, tratándose de las relaciones que pertenecen al orden político y administrativo. En efecto, los derechos políticos corresponden exclusivamente á los nacionales y nacionalizados, en su carácter de ciudadanos; y por más que el extranjero goce en México de todas las garantías que la Constitucion otorga al hombre; cuando la seguridad pública ó las necesidades de la administracion lo demanden, puede ser decretada su expulsion, en virtud de la soberanía, es decir, en virtud de un derecho de la Nacion, derecho que es eminentemente político.

En virtud de esta misma facultad, la ley de extranjería establece para los extranjeros otra limitacion de que habla el artículo siguiente:

"Art. 31. En la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el con-

1 Derecho internacional penal.

“cepto de que se reputará enajenacion todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.”

Nuestra Constitucion, concediendo al hombre—mexicano ó extranjero—el ejercicio de sus derechos naturales, ha dejado á la ley civil la facultad de reglamentar los que se derivan de esa fuente. Y razones de conveniencia y de policía pueden influir en la reglamentacion de la ley civil internacional, limitando á los extranjeros la facultad de adquirir bienes raíces en determinada zona del territorio.

Nuestras leyes de 28 de Enero de 1826, 30 de Noviembre de 1829, 16 de Agosto de 1830 y 9 de Enero de 1856 no reconocen como buque nacional más que á aquel que, entre otras condiciones, pertenece á ciudadanos mexicanos, porque no debe entregarse nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no sólo la proteccion que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera á cuantas especulaciones lícitas ó ilícitas quieran los extranjeros aventurarla.¹

“Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar ó restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.”

Las disposiciones á que se refiere este artículo, son las contenidas en los artículos 1,270, 3,288 en su fraccion IV, 3,300 del Código Civil, 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos civiles.

El Sr. Vallarta, explicando este precepto, dice: “El proyecto proclama el principio de que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos, y esto independientemente

¹ Vallarta Lugar citado, página 175.

de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; y sólo como una excepcion establece que la ley federal puede restringir esos derechos, para proteger á los mexicanos residentes fuera de la República, contra las incapacidades decretadas á su perjuicio por el soberano extranjero, y para remover las injustas diferencias que él haga en contra de nuestros conciudadanos. Visto el artículo por esta faz, y es la que le corresponde y por la que debe verse, no hace más que sancionar una regla que la ley internacional reconoce en las naciones, para que juzguen al extranjero lo mismo que él juzga al nacional, aplicándole los mismos procedimientos, las mismas leyes que él aplica á éste. Planteada la cuestion en este terreno, desaparecen muchas de las dificultades que la rodean.”

Y más adelante, haciendo el estudio á la luz de la Constitucion, dice: “Ella encomienda sólo á los Poderes federales, con exclusion de los de los Estados, la direccion de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebracion de los tratados, la legislacion sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsion, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra; en fin,¹ sólo el Congreso federal puede tambien dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía,² y los Estados tienen prohibicion expresa de celebrar alianza, tratado ó coalicion con las potencias extranjeras, expedir patentes de corso ni de represalias.³ Por poco que se medite, se comprende bien que el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extension de su alcance, se revela en la razon de que, no pudiendo estar al arbitrio de los Estados comprometer la paz de la Union con la conducta que quieran seguir, amistosa ú hostil, con las naciones extranjeras, no tienen ni aun capacidad legal para comparecer ante ellas tratando asuntos interna-

¹ Artículo 12, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; artículo 85, fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI.

² Artículo 72, fraccion XXI.

³ Artículo 111, fracciones I y II, y artículo 112, fraccion III.

cionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen, y sólo la Union, que representa á la República en su carácter soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interes nacional. Condicion indispensable para la seguridad de la Nacion eran todos esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera el árbitro de la paz ó la guerra, ántes de mucho tiempo el pacto federal llegaria á ser el verdadero caos.”¹

Tienen obligacion (los extranjeros) de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

El artículo 35 de la ley de extranjería copia esta fraccion y agrega:

“Sólo pueden apelar á la via diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el derecho internacional.” Esta adicion nos parece supérflua é inconveniente. Lo primero, porque sin necesidad de que la ley lo diga, los extranjeros están expeditos para alegar en su favor los principios más generalmente adoptados del derecho internacional. Lo segundo, porque ocurrir á este extremo seria un caso ineludible por parte de México; pero no un caso legal, supuesto que la Constitucion ha puesto los medios para hacer efectiva la administracion de justicia y para que los tribunales estén siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones. Los artículos 17, 101 y 102 conceden á los extranjeros todos los recursos eficaces para conseguir ese objeto. Consignar en una ley secundaria el recurso de denegacion de justicia ó de retardo injustificable en

¹ Vallarta. Exposicion de motivos, páginas 193 y 194.

su administracion seria confesar una impotencia que nunca pudo ni quiso aceptar la Constitucion. Tenemos leyes de responsabilidad que, fuera del recurso de amparo, pueden producir el mismo resultado, y ejemplos recientes de que nuestro Gobierno ha impedido enérgica y sabiamente los casos que pudieran alegarse, como denegacion de justicia ó retardo voluntario de su administracion.

En cuanto á las demas ideas de esta parte del artículo, podemos decir que es doctrina, universalmente aceptada por todas las naciones, que los extranjeros están obligados á pagar los impuestos sobre la propiedad, profesiones, industria y toda clase de giros, así como á obedecer las leyes del país en que residen; pues que voluntariamente se hacen miembros de aquella sociedad, viven bajo su proteccion y dentro de la esfera de su soberanía.